



**Recurso de Revisión: R.R.A.I./0297/2023/SICOM**

**Recurrente:**

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno  
ahora Secretaría de Gobierno.

**Comisionada Ponente:** Licda. Xóchitl Elizabeth  
Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de julio del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0297/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública interpuesto por .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría General de Gobierno ahora Secretaría de Gobierno**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s :**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través de del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“¿Si existe la figura y/o nombramiento de administradores u otra figura similar, que esta dependencia emita a los municipios del Estado de Oaxaca?*

*Sí de ser cierta la interrogante que antecede, ¿En cuantos municipios del Estado de Oaxaca, existe la figura de administrador y/o similar a ella?*

*De existir administradores y/o figura similar a ella, ¿Qué municipios del Estado de Oaxaca cuenta con la figura de administrador y/o figura similar?*

*¿Cuáles son los requisitos, perfil para que un ciudadano sea nombrado administrador y/o figura similar a ella, para ser nombrado por esta Institución?*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Remita a este solicitante, los currículos vitae (público) de las y los administradores y/o figura similar a ella, que esta institución haya nombrado hasta el día de hoy en los municipios del Estado de Oaxaca.

¿Cuánto y/o cual es el sueldo de las personas nombradas como administrado y/o figura similar a esta, nombradas por esta Institución Pública en el Estado de Oaxaca?

¿Es requisito por esta Institución para ser nombrada administrador y/o figura similar a esta, no ser condenada por delito alguno, ser deudor alimentario, no estar condenado por violencia de género?

favor de remitir documentales públicas para acreditar su dicho a la interrogantes del suscrito” (Sic).

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número SG/SJA/CEI/UT/064/2023 de la misma fecha, signado por el Lic. Antonio Daniel Pérez Melgar, Director Jurídico, en los siguientes términos:



ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	SG/SJA/CEI/UT/064/2023
SOLICITUD FOLIO:	201182523000048
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 28 de febrero de 2023.

### ESTIMADO (A) SOLICITANTE: PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182523000048, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

#### Información solicitada:

“¿Si existe la figura y/o nombramiento de administradores u otra figura similar, que esta dependencia emita a los municipios del Estado de Oaxaca? Si de ser cierta la interrogante que antecede, ¿En cuantos municipios del Estado de Oaxaca, existe la figura de administrador y/o similar a ella? De existir administradores y/o figura similar a ella, ¿Qué municipios del Estado de Oaxaca cuenta con la figura de administrador y/o figura similar? ¿Cuáles son los requisitos, perfil para que un ciudadano sea nombrado administrador y/o figura similar a ella, para ser nombrado por esta Institución? Remita a este solicitante, los currículos vitae (público) de las y los administradores y/o figura similar a ella, que esta institución haya nombrado hasta el día de hoy en los municipios del Estado de Oaxaca. ¿Cuánto y/o cual es el sueldo de las personas nombradas como administrado y/o figura similar a esta, nombradas por esta Institución Pública en el Estado de Oaxaca? ¿Es requisito por esta Institución para ser nombrada administrador y/o figura similar a esta, no ser condenada por delito alguno, ser deudor alimentario, no estar condenado por violencia de género? favor de remitir documentales publicas para acreditar su dicho a la interrogantes del suscrito”...(sic)

#### Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento

que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo consiguiente está informada la genera y la posee la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

De acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que le proporciono los datos correspondientes:

**SUJETO OBLIGADO:** Gubernatura

**PÁGINA WEB:** <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/>

**DIRECCIÓN:** Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio 7, Nivel 1, Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5 Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270.

**TELÉFONO:** 9515015000 Extensión telefónica 13257

**CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:**

[transparencia.gubernatura@oaxaca.gob.mx](mailto:transparencia.gubernatura@oaxaca.gob.mx)

**HORARIO DE ATENCIÓN:**

De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha veinticuatro del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“A través de esta Plataforma Nacional de Transparencia, presento formal queja en contra del sujeto obligado (Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca), en virtud de que, con fecha 22 de febrero de 2023, realicé solicitud en la cual me informara lo manifestado en mi solicitud. En ese sentido, dentro de los 10 días hábiles el sujeto obligado dio respuesta a la referida solicitud. Sin embargo, dicha respuesta a mi solicitud de información pública fue en el siguiente sentido: "Respuesta: Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior en lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que consiguiente está informada la genera y la posee la Gubernatura del Estado de Oaxaca. De acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que le proporciono los datos correspondientes". De lo anterior expuesto, resulta que el sujeto obligado no dio cumplimiento de conformidad con las leyes de transparencia de acceso a la información pública. Toda vez que, parte de una premisa equivocada, al responder que el sujeto obligado para dar respuesta a la referida solicitud es la GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, por el*



contrario, de acuerdo al artículo 34, Fracción XL, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha, tal y como se transcribe: Artículo 34.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: De la I a la XXXIX. ... XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado; Del precepto legal citado, se aprecia que la competencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca es la competente para proporcionar la información solicitada. En virtud de lo anterior, a este órgano garante de acceso a la información pública que tienen los sujetos obligados, pido: tenerme por presentado la presente formal queja en contra de la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca, por no cumplir con la obligación que por ley tiene el deber de expedir información pública. Para acreditar mi dicho, anexo el OFICIO NO. GU/SPRPEE0/DA/0338/2023 con fecha 28 de febrero de 2023, expedida por la Gubernatura del Estado de Oaxaca, a favor del suscrito”.

#### **Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.**

Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0297/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diez al dieciocho de abril de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en la misma fecha, mediante oficio número

SG/SJAR/CEI/UT/101/2023 de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el C. Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”

En relación con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **R.R.A.I.297/2023/SICOM**, me permito desahogar en tiempo y forma el presente alcance de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201182523000048** me permito señalar los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

[Se transcribe solicitud de información]

2. Mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT/064/2023 de fecha 28 de febrero del 2023, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **201182523000048**.

Respecto a la información proporcionada por este Sujeto Obligado, la cual el solicitante ahora recurrente se inconformó argumentando que la información proporcionada se encuentra desactualizada.

Derivado de lo anterior se proporcionan los siguientes:

#### **ALEGATOS**

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"A través de esta Plataforma Nacional de Transparencia, presento formal queja en contra del sujeto obligado (Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca), en virtud de que, con fecha 22 de febrero de 2023, realicé solicitud en la cual me informara lo manifestado en mi solicitud. En ese sentido, dentro de los 10 días hábiles el sujeto obligado dio respuesta a la referida solicitud. Sin embargo, dicha respuesta a mi solicitud de información pública fue en el siguiente sentido: "Respuesta: Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior en lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que consiguiente está información la genera y la posee la Gubernatura del Estado de Oaxaca. De acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que le proporciono los datos correspondientes". De lo anterior expuesto, resulta que el sujeto obligado no dio cumplimiento de conformidad con las leyes de transparencia de acceso a la información pública. Toda vez que, parte de una premisa equivocada, al responder que el sujeto obligado para dar respuesta a la referida solicitud es la GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, por el contrario, de acuerdo al artículo 34, Fracción XL, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha, tal y como se transcribe: Artículo 34.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: De la I a la XXXIX. ...XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado; Del precepto legal citado, se aprecia que la competencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca es la competente para proporcionar la información solicitada. En virtud de lo anterior, a este órgano garante de acceso a la información pública que tienen los sujetos obligados, pido: tenerme por presentado la presente formal queja en contra de la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca, por no cumplir con la obligación que por ley tiene el deber de expedir información pública. Para acreditar mi dicho, anexo el OFICIO NO. GU/SPRPEED/DA/0338/2023 con fecha 28 de febrero de 2023, expedida por la Gubernatura del Estado de Oaxaca, a favor del suscrito..."(sic)

Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** toda vez que se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el solicitante.



Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- El solicitante, ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- Se realizó una búsqueda en las áreas que pertenecen a este Sujeto Obligado, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del ciudadano, de dicha búsqueda realizada se informa lo siguiente:  
Respecto a su primera interrogante: la respuesta es Sí, actualmente se cuenta con la figura de comisionado.  
Respecto a su segunda interrogante: la respuesta es ----  
Respecto a su tercera interrogante: la respuesta es ----  
Respecto a su cuarta interrogante: la respuesta es ----  
Respecto a su quinta interrogante: la respuesta es-----

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 20118252300048, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

**Primero.** – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado Gubernatura.

**Segundo.** – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.**

[...].”

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diez al dieciocho de abril del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en la misma fecha.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna.

### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, dentro del



plazo concedido en el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, sin que realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII, y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **Sexto. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción I y 34, en los que se establece la denominación Secretaría de Gobierno; y

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación y Oportunidad.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente,



*ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

*I. Sea extemporáneo;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*

*III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular

se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada

es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010.*

*Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información:

*“¿Si existe la figura y/o nombramiento de administradores u otra figura similar, que esta dependencia emita a los municipios del Estado de Oaxaca?*

*Sí de ser cierta la interrogante que antecede, ¿En cuantos municipios del Estado de Oaxaca, existe la figura de administrador y/o similar a ella?*

*De existir administradores y/o figura similar a ella, ¿Qué municipios del Estado de Oaxaca cuenta con la figura de administrador y/o figura similar?*

*¿Cuáles son los requisitos, perfil para que un ciudadano sea nombrado administrador y/o figura similar a ella, para ser nombrado por esta Institución?*

*Remita a este solicitante, los currículos vitae (público) de las y los administradores y/o figura similar a ella, que esta institución haya nombrado hasta el día de hoy en los municipios del Estado de Oaxaca.*

*¿Cuánto y/o cual es el sueldo de las personas nombradas como administrado y/o figura similar a esta, nombradas por esta Institución Pública en el Estado de Oaxaca?*

*¿Es requisito por esta Institución para ser nombrada administrador y/o figura similar a esta, no ser condenada por delito alguno, ser deudor alimentario, no estar condenado por violencia de género?*

*favor de remitir documentales públicas para acreditar su dicho a la interrogantes del suscrito” (Sic).*

En respuesta el sujeto obligado, mediante el oficio número SG/SJAR/CEI/UT/064/2023 de la misma fecha, signado por el Lic. Antonio Daniel Pérez Melgar, Director Jurídico, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declaró incompetente para atender la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante ahora parte recurrente, lo orientó para que presentara su solicitud de información, ante el sujeto obligado competente Gubernatura del Estado de Oaxaca, proporcionándole los datos de ese sujeto obligado para tal efecto, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.



Inconforme con la respuesta la ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “A través de esta Plataforma Nacional de Transparencia, presento formal queja en contra del sujeto obligado (Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca), en virtud de que, con fecha 22 de febrero de 2023, realicé solicitud en la cual me informara lo manifestado en mi solicitud. En ese sentido, dentro de los 10 días hábiles el sujeto obligado dio respuesta a la referida solicitud. Sin embargo, dicha respuesta a mi solicitud de información pública fue en el siguiente sentido: "Respuesta: Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior en lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que consiguiente está información la genera y la posee la Gubernatura del Estado de Oaxaca. De acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que le proporcione los datos correspondientes". De lo anterior expuesto, resulta que el sujeto obligado no dio cumplimiento de conformidad con las leyes de transparencia de acceso a la información pública. Toda vez que, parte de una premisa equivocada, al responder que el sujeto obligado para dar respuesta a la referida solicitud es la GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, por el contrario, de acuerdo al artículo 34, Fracción XL, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha, tal y como se transcribe: Artículo 34.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: De la I a la XXXIX. ... XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado; Del precepto legal citado, se aprecia que la competencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca es la competente para proporcionar la información solicitada. En virtud de lo anterior, a este órgano garante de acceso a la información pública que tienen los sujetos obligados, pido: tenerme por presentado la presente formal queja en contra de la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca, por no cumplir con la obligación que por ley tiene el deber de expedir información pública. Para acreditar mi dicho, anexo el OFICIO NO. GU/SPRPEE0/DA/0338/2023 con fecha 28 de febrero de 2023, expedida por la Gubernatura del Estado de Oaxaca, a favor del suscrito”, como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución. De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT/101/2023 de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por

el C. Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, otorgada a través del oficio SG/SJAR/CEI/UT/064/2023 de fecha veintiocho de febrero del año en curso y asimismo, realizó manifestaciones en relación a las argumentaciones vertidas por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, en el sentido de que son infundados e inoperantes, toda vez que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información en estricto apego a derecho, por lo que en ningún momento se infringe el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tal motivo otorgó respuesta en sentido afirmativo, respecto a la primera interrogante de la solicitud de información, consistente en: *“¿Si existe la figura y/o nombramiento de administradores u otra figura similar, que esta dependencia emita a los municipios del Estado de Oaxaca?, más sin embargo, no proporcionó información con el resto de la información solicitada.*

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta  
Romo: III. Abril 1996  
Materia(s): Civil Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*  
*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

Bajo esta tesitura, se procede realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Así se tiene, que la Secretaría General de Gobierno ahora Secretaría de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual textualmente dice:

**“Artículo 34.-** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;*
- II.- Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior del Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*
- III.- Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;*
- IV.- Concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;*
- V.- Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;*
- VI.- Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;*
- VII.- Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal de las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*





**VIII.-** Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

**IX.-** Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;

**X.-** Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

**XI.-** Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;

**XII.-** Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o permiso extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;

**XIII.-** Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;

**XIV.-** Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad y de acuerdo con la normatividad aplicable;

**XV.-** Derogada;

**XVI.-** Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;

**XVII.-** Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;

**XVIII.-** Derogada;

**XIX.-** Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;

**XX.-** Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa;

**XXI.-** Derogada;

**XXII.-** Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;

**XXIII.-** Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**XXIV.-** Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;

**XXV.-** Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;

**XXVI.-** Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

**XXVII.-** Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;

**XXVIII.-** Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expida el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

**XXIX.-** Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;

**XXX.-** Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

**XXXI.-** Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;

**XXXII.-** Derogada;

**XXXIII.-** Derogada;

**XXXIV.-** Derogada;

**XXXV.-** Derogada;

**XXXVI.-DEROGADA.**

**XXXVII.- DEROGADA.**

**XXXVIII.- DEROGADA.**

**XXXIX.- DEROGADA.**

**XL.-** Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;

**XLI.- DEROGADA.**

**XLII.-** Aplicar los programas, normas y ordenamientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo en las unidades económicas del Estado en coordinación con las autoridades del trabajo competentes y en su caso, con la participación de los sectores empresariales, de los trabajadores, sindicatos, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;

**XLIII.-** Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales para el fomento y buenas practicas laborales;

**XLIV.-** A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y

**XLV.-** Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas”.

Por su parte el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno establece lo siguiente:

**Artículo 8.** La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría, corresponde originalmente a la Secretaria o Secretario, quien, para la mejor atención y desarrollo de los mismos, podrá delegar su desempeño, mediante acuerdo, a las y los servidores públicos subalternos, excepto aquellos que por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, deban ser ejecutados directamente por la Secretaria o Secretario.

(...)

**Artículo 9.** La Secretaría contará con una Secretaria o Secretario, quien dependerá directamente del Titular del Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes facultades:

(...)

X. Autorizar el trámite para la expedición de los nombramientos de las y los encargados de la Administración Municipal que designe el Titular del Ejecutivo del Estado;

(...)

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Gobierno, tiene dentro de sus atribuciones, la de tramitar el nombramiento de los encargados

de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado, por lo que, se considera que el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud motivo del presente recurso de revisión y pudiera contar en sus archivos con la información requerida.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por tanto, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda en los archivos de la oficina del Secretario y, de las áreas que dentro del ámbito de sus atribuciones, funciones y competencias pueda contar con la misma y sea proporcionada a la parte recurrente, relativa a:

“[...]”

*Sí de ser cierta la interrogante que antecede, ¿En cuantos municipios del Estado de Oaxaca, existe la figura de administrador y/o similar a ella?*

*De existir administradores y/o figura similar a ella, ¿Qué municipios del Estado de Oaxaca cuenta con la figura de administrador y/o figura similar?*

*¿Cuáles son los requisitos, perfil para que un ciudadano sea nombrado administrador y/o figura similar a ella, para ser nombrado por esta Institución?*

*Remita a este solicitante, los currículos vitae (público) de las y los administradores y/o figura similar a ella, que esta institución haya nombrado hasta el día de hoy en los municipios del Estado de Oaxaca.*

*¿Cuánto y/o cual es el sueldo de las personas nombradas como administrado y/o figura similar a esta, nombradas por esta Institución Pública en el Estado de Oaxaca?*

*¿Es requisito por esta Institución para ser nombrada administrador y/o figura similar a esta, no ser condenada por delito alguno, ser deudor alimentario, no estar condenado por violencia de género?*

*favor de remitir documentales públicas para acreditar su dicho a la interrogantes del suscrito” (Sic).*

O bien, en caso de no localizar la información en los archivos de las áreas del sujeto obligado, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la*



*particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse. De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando

Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina del Secretario y, de las áreas que dentro del ámbito de sus atribuciones, funciones y competencias pueda contar con la información y sea proporcionada a la parte recurrente, relativa a:

*Sí de ser cierta la interrogante que antecede, ¿En cuantos municipios del Estado de Oaxaca, existe la figura de administrador y/o similar a ella?*

*De existir administradores y/o figura similar a ella, ¿Qué municipios del Estado de Oaxaca cuenta con la figura de administrador y/o figura similar?*

*¿Cuáles son los requisitos, perfil para que un ciudadano sea nombrado administrador y/o figura similar a ella, para ser nombrado por esta Institución?*

*Remita a este solicitante, los currículos vitae (público) de las y los administradores y/o figura similar a ella, que esta institución haya nombrado hasta el día de hoy en los municipios del Estado de Oaxaca.*

*¿Cuánto y/o cual es el sueldo de las personas nombradas como administrado y/o figura similar a esta, nombradas por esta Institución Pública en el Estado de Oaxaca?*

*¿Es requisito por esta Institución para ser nombrada administrador y/o figura similar a esta, no ser condenada por delito alguno, ser deudor alimentario, no estar condenado por violencia de género?*

*favor de remitir documentales públicas para acreditar su dicho a la interrogantes del suscrito” (Sic).*

O bien, en caso de no localizar la información en los archivos de las áreas del sujeto obligado, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano



Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e:**



**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina del Secretario y, de las áreas que dentro del ámbito de sus atribuciones, funciones y competencias pueda contar con la información y sea proporcionada a la parte recurrente, relativa a:

*Sí de ser cierta la interrogante que antecede, ¿En cuantos municipios del Estado de Oaxaca, existe la figura de administrador y/o similar a ella?*

*De existir administradores y/o figura similar a ella, ¿Qué municipios del Estado de Oaxaca cuenta con la figura de administrador y/o figura similar?*

*¿Cuáles son los requisitos, perfil para que un ciudadano sea nombrado administrador y/o figura similar a ella, para ser nombrado por esta Institución?*

*Remita a este solicitante, los currículos vitae (público) de las y los administradores y/o figura similar a ella, que esta institución haya nombrado hasta el día de hoy en los municipios del Estado de Oaxaca.*

*¿Cuánto y/o cual es el sueldo de las personas nombradas como administrado y/o figura similar a esta, nombradas por esta Institución Pública en el Estado de Oaxaca?*

*¿Es requisito por esta Institución para ser nombrada administrador y/o figura similar a esta, no ser condenada por delito alguno, ser deudor alimentario, no estar condenado por violencia de género?*

*favor de remitir documentales públicas para acreditar su dicho a la interrogantes del suscrito” (Sic).*

O bien, en caso de no localizar la información en los archivos de las áreas del sujeto obligado, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0297/2023/SICOM.